

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.239
Diciembre 10 de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO No. 1900.27.06.24.1722

ASUNTO: *“La Gobernación del Valle del Cauca, impuso sanción a la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima mediante Resolución N°1.120.40.20-068-4856 del 9 de noviembre de 2020 por concepto de no pago de la Estampilla Pro-Univalle del periodo gravable noviembre y diciembre del 2018. La entidad realizó el pago de dichas estampillas el día 29 de diciembre de 2021, lo cual generó sanción e interés por \$11.801.200”.*

ENTIDAD AFECTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ESTUDIOS DE GRABACIÓN TAKESHIMA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

VINCULADOS: **JOSE MANUEL ANGULO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.231, en su calidad de Director Técnico de Estudios De Grabación Takeshima.

CUANTÍA: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.801.200.00) MTE.

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 del Decreto Ley 403 de 2020, Ley 610 de 2000, Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

II. ANTECEDENTES

El Formato de Traslado de Hallazgo administrativo No. 2, con incidencia fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica Ante Sector Educación de la Contraloría General de Santiago con ocasión del informe denominado **“Actuación Especial de Fiscalización - Denuncia Fiscal N° 109-2024”**, fue allegado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante oficio No. 1600.19.01.24.489 del 4 de octubre de 2024, con radicación No. 100042682024 recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co y respo_fiscal@contraloria.gov.co, el 4 de octubre del 2024.

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 2, se informó que en él, se encuentran de forma virtual, copia de los siguientes documentos adjuntos:

- Decreto de nombramiento, acta de posesión, manual de funciones, certificado laboral y Hoja de vida de JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, en el cargo de

DIRECTOR TÉCNICO de la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Santiago de Cali.

- Resolución No. 10120.40.20-068-4803 del 15 de octubre de 2020 **“LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO”**, firmada por Gloria Piedad Ordoñez Galvis, Subgerente de Liquidación y Devoluciones, Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Resolución No. 10120.40.20-068-4856 del 9 de noviembre de 2020 **“SANCION POR NO DECLARAR”**, firmada por Gloria Piedad Ordoñez Galvis, Subgerente de Liquidación y Devoluciones, Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Comprobante De Egreso No. 197-20240703_14395549
- Comprobante De Egreso 198-20240703_14413377.
- Comprobante De Egreso 199-20240703_14441034.
- Nt-91 Reintegro A Municipio Santiago De Cali.
- Recibo De Caja No 3120240702_16243646.
- Soporte De Nota Contable 91.
- Soporte Pago Ce-197 76010002058013.
- Soporte Pago Ce-198 Pu Periodo 12_2018.
- Soporte Pago Ce-199-Pu Correc Periodo.
- Informe final de Auditoría
- Ayuda de memoria mesa de trabajo análisis de respuesta dada por la entidad DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
- Informe preliminar Observación administrativa (Revisar No. 2)
- Respuesta entidad, bridada en tres (3) documentos firmados de manera independiente por JAIME ANDRES TENORIO TASCOÓN, JAIRO ALBERTO DORADO ZUÑIGA, Y JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA.
- POLIZA DE SEGURO No. 965-87-994000000003 COMPAÑÍA SOLIDARIA.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor de forma literal así:

“(…)

1.1 Condición

La Gobernación del Valle del Cauca, impuso sanción a la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima mediante Resolución N°1.120.40.20-068-4856 del 9 de noviembre de 2020 por concepto de no pago de la Estampilla Pro-Univalle del periodo gravable noviembre y diciembre del 2018.

La entidad realizó el pago de dichas estampillas el día 29 de diciembre de 2021, lo cual generó sanción e interés por \$11.801.200, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Número de Formulario	Sanción	Intereses	Valor total
76010002058013	5.262.800	2.269.600	7.532.400
76010002058014	3.308.800	960.000	4.268.800
Totales	8.571.600	3.229.600	11.801.200

1.2 Criterio

Contraviniendo lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”, así como los artículos 286, 287 y 414 de la Ordenanza N°474 del 22 de diciembre de 2017 “Por medio del cual se establece el estatuto tributario y de rentas del Departamento del Valle del Cauca”.

1.3 Causa

Lo anterior es causado por no cumplir en la oportunidad legal, con la obligación de declarar y pagar los valores recaudados por estampillas de orden Departamental por parte de la Entidad

1.4 Efecto

Generando sanción e interés moratorios por valor **\$11.801.200** configurándose un presunto daño patrimonial afectando los recursos de UAE Estudio de Grabación Takeshima como lo preceptúa el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y así mismo una presunta falta disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario.

2 Cuantía del daño evidenciado

Cuantía (\$)	Fuente
11.801.200	Recursos Propios

3 Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Evidencia documental que se aporta de la ocurrencia del daño:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	15
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	8
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	3
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	3
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	2
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	1
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	10
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	Carpeta con actos administrativos vigencias 2018-2024
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	NA
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	2 archivos y 4 documentos

Nota: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

4 Presuntos responsables del daño patrimonial

Persona Natural

Nombre	José Manuel Angulo Rivera
Cédula	16.710.231
Cargo	Director Técnico código 009 grado 02
Dirección	Calle 53 # 1-91 Apto 202 Bloque 6
Teléfono	3167494789
Cuantía	11.801.200
Periodo de gestión	2018

Narración de la gestión fiscal irregular	<i>Lo anterior es causado por no cumplir en la oportunidad legal, con la obligación de declarar y pagar los valores recaudados por estampillas de orden Departamental por parte de la Entidad, generando sanción e interés moratorios por valor \$11.801.200 configurándose un presunto daño patrimonial afectando los recursos de UAE Estudio de Grabación Takeshima</i>
---	---

5 Polizas

(Escribir los datos requeridos, tomados de la (s) póliza (s) que amparen el daño y la gestión de la entidad al momento de la ocurrencia del mismo).

Compañía que expide la garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Número de la póliza	965-87-994000000003

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
actos incorrectos de los servidores públicos	28-02-2024	15-10-2024	\$5.000.000.000

6 Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
<i>Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables.</i>	3
<i>Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.</i>	3
<i>Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.</i>	2
<i>Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).</i>	1
<i>Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)</i>	1
<i>Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.</i>	<i>Carpeta con actos administrativos vigencias 2018-2024</i>

7 Descripción de los hechos y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar

Recaudación de impuestos no pagados por concepto de estampillas Pro-Universidad del Pacífico, Pro-Universidad del Valle, Pro-Hospitales y Pro-Desarrollo Urbano, en el caso que viene de maras con el exdirector de la UAE, el señor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA.

El señor JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA EXDIRECTOR DE LA UAE, presenta una deuda con esta unidad a la fecha por la suma de \$90.451.569; desde el año 2020, la cual se generó producto del no pago del impuesto por estampillas Pro-Universidad del Pacífico, Pro-Universidad del Valle, Pro-Hospitales y Pro-Desarrollo Urbano de los años 2017, 2018 y 2019 por parte de La UAE ESTUDIOS DE GRABACIÓN TAKESHIMA.

Mediante mesa de trabajo realizada el día 14 de mayo de 2024 con el denunciante se precisó los puntos de la denuncia allegados a la CGSC, aclarando lo siguiente:

“(…) Respecto a la denuncia fiscal presentada en mi calidad de director de la Unidad, amablemente me permito informar que esta se refiere a:

El valor pendiente por cancelar del señor José Manuel Ángulo a la Unidad Administrativa Especial Estudios Takeshima, corresponde al acuerdo realizado mediante Acta N°4148.060.14.12.29-2021 de fecha 29 de julio de 2021, en el cual se pactaron los pagos que se relacionan a continuación:

Recaudador de impuesto	Valor estampilla	Sanción	Intereses	Valor Total	Año
Estampilla Pro universidad del Valle	\$13.157.000	\$5.262.800	\$2.269.600	\$20.689.400	Diciembre 2017
Estampilla Pro universidad del Valle	\$8.272.000	\$3.308.800	\$1.348.369	\$12.929.169	Diciembre 2018
Estampilla Pro universidad del Valle				\$ 6.833.000	Corrección octubre 2019
VALOR TOTAL CANCELADO				\$40.451.569	

Cabe resaltar que este valor de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$40.451.569.00)**, fueron cancelados por el señor Jairo Alberto Dorado Zúñiga director de la Unidad en la vigencia 2020-2023 a la Gobernación del Valle- Estampilla PROUNIVALLE en el año 2021, debido a la gestión realizada ante el CONFIS del Distrito.

(...)"

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 267, establece que: *"El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación"*.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 268 señala las funciones que competen al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5º, le corresponde:

"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudado su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

Ahora, a nivel municipal, las anteriores competencias y funciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Carta, corresponde a las Contralorías Municipales donde se hayan creado.

El artículo 3º de la Ley 610 de 2000, define la gestión fiscal. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que desarrollan gestión fiscal todos aquellos servidores públicos que desempeñan cargos *"directivos"* y quienes *"desempeñan funciones de control"*, así lo dijo expresamente en la sentencia C-840-2001, cuando sostuvo que:

"La gestión fiscal es el Universo fiscal dentro del cual transitan como potencia/es destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales".

Nuestro Tribunal Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 1º de la Ley 610 de 2000, sentenció que también ejercen gestión fiscal quienes

realizan actos que estructuran una relación de conexidad próxima y necesaria con tal tipo de actuación estatal pese a ser particulares.

La misma Ley 610 de 2000 estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y en su artículo 8º, dispuso que los aludidos procesos podrán iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las propias Contralorías o bien, por petición de las entidades vigiladas o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas.

Frente a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, como sustento normativo, se tienen los artículos 8, 40 y 44 de la Ley 610 de 2000, que consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. INICIACIÓN DEL PROCESO. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.”

“ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.”

“ARTICULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Respecto a la vinculación de las personas que no ostentan la calidad de gestores fiscales se vinculan, en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, por cuanto contribuyó en la generación del daño al patrimonio público; a la vez, les es aplicable el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

V. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VI. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes cuales son: **La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles autores** (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Así las cosas, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa: *“Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ...”*

Estamos entonces frente a un presunto daño patrimonial, determinado por el equipo auditor, como también, frente a unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, se procede al inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales relacionados en el hallazgo trasladado.

Respecto del **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo con el Informe Final denominado **“Actuación Especial de Fiscalización - Denuncia Fiscal N° 109-2024”**, que fue estructurado en el desarrollo del ejercicio de control fiscal, el Formato de Traslado del Hallazgo No. 2 que está firmado por el Director Técnico ante el Sector Educación el cual fue ratificado posteriormente por el señor Contralor con el oficio No. 1600.19.01.24.489 del 4 de octubre de 2024, que reprocha que:

“La Gobernación del Valle del Cauca, impuso sanción a la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima mediante Resolución N°1.120.40.20-068-4856 del 9 de noviembre de 2020 por concepto de no pago de la Estampilla Pro-Univalle del periodo gravable noviembre y diciembre del 2018.

La entidad realizó el pago de dichas estampillas el día 29 de diciembre de 2021, lo cual generó sanción e interés por \$11.801.200, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Número de Formulario	Sanción	Intereses	Valor total
76010002058013	5.262.800	2.269.600	7.532.400
76010002058014	3.308.800	960.000	4.268.800
Totales	8.571.600	3.229.600	11.801.200

(...)

Como también se estableció, por parte del equipo auditor un daño patrimonial en cuantía de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.801.200.00) MTE.**

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios sobre el posible autor del presunto daño patrimonial, el cual fungía como gestor fiscal, el cual se determinan, así:

JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.231, en su calidad de DIRECTOR TECNICO de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ESTUDIOS DE GRABACIÓN TAKESHIMA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0268 del 6 de abril de 2017, posesionado mediante Acta No. 0231 del 7 de abril de 2017.
Dirección Residencia Calle 53 No. 14 Apto 201 bloque 6, Cali

Teléfonos: 4326573 - 3167494789
Correo electrónico: lisuvallecolegios@hotmail.com

Manifiesta el equipo auditor respecto a su presunta responsabilidad que:

Lo anterior es causado por no cumplir en la oportunidad legal, con la obligación de declarar y pagar los valores recaudados por estampillas de orden Departamental por parte de la Entidad, generando sanción e interés moratorios por valor \$11.801.200 configurándose un presunto daño patrimonial afectando los recursos de UAE Estudio de Grabación Takeshima

También al atender el derecho de contradicción se transcribe el estudio que de la misma hace e equipo auditor a respuesta dada por el señor **JOSE MANUEL ANGULO RIVERA**, así:

“Finalmente, con respecto a la respuesta presentada por el señor JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, se precisa que los \$11.801.200, corresponden a la sanción e intereses moratorios de las estampillas ProUnivalle, la cual le correspondía declarar y pagar oportunamente, como director de la Unidad de Grabaciones Estudios Takeshima, tal como lo establece el artículo sexto del Decreto N° 0275 del 30 de abril de 2001, por medio del cual se reglamentó la Unidad Administrativa Especial Estudio de Grabación Takeshima, la cual expresa que dentro de las responsabilidades del jefe de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial, se encuentran, entre otras:

- Administrar los recursos, financieros, físicos y humanos necesarios para el cumplimiento de la misión y de las metas de la empresa, de acuerdo con los lineamientos de la secretaría de Cultura y Turismo.*
- Vigilar que todas las cuentas bancarias de la Unidad se encuentren al día.*
- Velar que se lleve la administración contable de la Unidad.*
- Ordenar el gasto.*
- Ordenar el pago de las obligaciones de la Unidad legalmente exigibles.*

Por lo anterior, hacia parte de las funciones a cargo del señor Angulo Rivera, conforme a lo establecido en los artículos 281 y 316 de la Ordenanza 474 de 2017 “Por medio de la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca”.

Ahora bien, con lo que respecta a que “la Secretaría Técnica del COMFIS mediante acta No.4131.020.1.13.041-2021 del 13 de octubre de 2021, aprobó la asignación de recursos (traslado presupuestal de gastos de funcionamiento), autorizando un contra crédito con el fin de que se pagara el monto correspondiente a la liquidación de las estampillas que TAKESIMA tenía pendientes, sobre lo cual en la contabilidad de la UAE Estudios Takeshima reposan los archivos y documentos soporte. Si la entidad realizó el pago de sanción e interés por \$11.801.200 por concepto de dichas estampillas en diciembre de 2021, no fue en el marco de mis funciones ni bajo mi administración, la cual finalizó el 31 de diciembre de 2019”.

Si bien es cierto, el COMFIS mediante acta N° 4131.020.1.13.041-2021 del 13 de octubre de 2021, aprobó la asignación de recursos (traslado presupuestal de gastos de funcionamiento), autorizando un contra crédito con el fin de que se pagara el monto correspondiente a la liquidación de las estampillas que TAKESHIMA tenía pendientes, los \$11.801.200, hacen parte de la sanción e intereses moratorios, los cuales se convirtieron en una gestión antieconómica, ya que estos no hacen parte del presupuesto de una vigencia fiscal para una entidad del Estado.”

Ahora bien, todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los

principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

La entidad estatal afectada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ESTUDIOS DE GRABACIÓN TAKESHIMA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, NIT: 890.399.011-3, teléfono 8859955, con dirección en la Carrera 5 # 6-05 oficina 310 Cali.

Presunto responsable fiscal:

Sobre el posible autor del presunto daño patrimonial, el cual fungía como supervisor y gestor fiscal en calidad de ordenador del gasto, para los contratos relacionados, se establece que la conducta por él desarrollada, se identifica como presunto responsable a:

JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.231, en su calidad de DIRECTOR TECNICO de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ESTUDIOS DE GRABACIÓN TAKESHIMA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0268 del 6 de abril de 2017, posesionado mediante Acta No. 0231 del 7 de abril de 2017.

Dirección Residencia Calle 53 No. 14 Apto 201 bloque 6, Cali

Teléfonos: 4326573 - 3167494789

Correo electrónico: lisuvallecolegios@hotmail.com

VIII. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

El hecho generador del daño patrimonial que equivale al presunto detrimento fiscal por **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.801.200.00) MTE**, por una conducta encuadrada dentro de la responsabilidad fiscal artículo 3 – *Gestión Fiscal*, Artículo 5 – *Elementos de la Responsabilidad Fiscal* y Artículo 6 – *Daño Patrimonial* establecidos en la Ley 610 de 2000.

IX. DECRETO DE PRUEBAS

Se tiene como pruebas de la presente actuación las siguientes:

PRUEBAS ALLEGADAS CON EL HALLAZGO

Reposan en el expediente las siguientes documentos, que serán tenidos en cuenta desde el inicio del proceso como pruebas, que fueron trasladados con el hallazgo a esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y se relacionan así:

- Decreto de nombramiento, acta de posesión, manual de funciones, certificado laboral y Hoja de vida de **JOSE MANUEL ANGULO RIVERA**, en el cargo de

DIRECTOR TÉCNICO de la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Santiago de Cali.

- Resolución No. 10120.40.20-068-4803 del 15 de octubre de 2020 **“LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO”**, firmada por Gloria Piedad Ordoñez Galvis, Subgerente de Liquidación y Devoluciones, Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Resolución No. 10120.40.20-068-4856 del 9 de noviembre de 2020 **“SANCION POR NO DECLARAR”**, firmada por Gloria Piedad Ordoñez Galvis, Subgerente de Liquidación y Devoluciones, Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Comprobante De Egreso No. 197-20240703_14395549
- Comprobante De Egreso 198-20240703_14413377.
- Comprobante De Egreso 199-20240703_14441034.
- Nt-91 Reintegro A Municipio Santiago De Cali.
- Recibo De Caja No 3120240702_16243646.
- Soporte De Nota Contable 91.
- Soporte Pago Ce-197 76010002058013.
- Soporte Pago Ce-198 Pu Periodo 12_2018.
- Soporte Pago Ce-199-Pu Correc Periodo.
- Informe final de Auditoría
- Ayuda de memoria mesa de trabajo análisis de respuesta dada por la entidad DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
- Informe preliminar Observación administrativa (Revisar No. 2)
- Respuesta entidad, bridada en tres (3) documentos firmados de manera independiente por JAIME ANDRES TENORIO TASCOÓN, JAIRO ALBERTO DORADO ZUÑIGA, Y JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA.
- POLIZA DE SEGURO No. 965-87-994000000003 COMPAÑÍA SOLIDARIA.

PRUEBAS PARA DECRETAR DE OFICIO

Considerando que en materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado la carga de la prueba, en cabeza del órgano correspondiente, que para nuestro caso será la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, incumbiéndole probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, resulta un deber para el operador de responsabilidad fiscal ejercer la facultad de decretar oficiosamente medios de prueba, cuando estas sean necesarias o convenientes para probar los hechos materia de la actuación.

En consecuencia, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procederá a decretar oficiosamente la práctica de pruebas, toda vez que resultan conducentes, pertinentes y útiles para el perfeccionamiento de la presente actuación, para obtener mayores elementos de juicio que permitan sin duda alguna establecer posible daño, como también determinar la responsabilidad fiscal a que haya lugar, o su exculpación por lo que se decretará practicar.

● INFORME TÉCNICO

Ordenar la realización de Informe técnico, por lo que se solicitará, a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, comisionar a un profesional contador o de carreras afines, con el fin de realizar informe técnico, evaluando los documentos probatorios del presente expediente especialmente, para que teniendo como base el criterio enunciado en el hallazgo, evalúe la respuesta que

brinda respecto a el mismo el señor **JOSE MANUEL ANGULO RIVERA**, con el fin de elaborar una conclusión que permita esclarecer los hechos a la luz de normas contables y tributarias.

- **Documental**

Solicitar al Representante Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

PÓLIZA DE MANEJO No. 03 – 521- 1000074 – VALOR ASEGURADO PRORROGA
\$1.000.000.000

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE OBRA

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

VIGENCIA: 00:00 HORAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

VIGENCIA: 00:00 HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 1 DE FEBRERO DE 2025.

SUMA ASEGURADA: \$1.000.000.000

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, participación del 32%.
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., participación del 20%.
- LA PREVISORA S.A., participación del 12%.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., participación del 19%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL señor DIEGO ALEXANDER REYES LÓPEZ, póliza expedida por la Compañía de Seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con los coaseguradores SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (LÍDER), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y MAPFRE.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Las demás contempladas en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

X. VINCULACIÓN AL GARANTE

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

PÓLIZA DE MANEJO No. 03 – 521- 1000074 – VALOR ASEGURADO PRORROGA
\$1.000.000.000

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE OBRA

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

VIGENCIA: 00:00 HORAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

VIGENCIA: 00:00 HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 1 DE FEBRERO DE 2025.

SUMA ASEGURADA: \$1.000.000.000

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, participación del 32%.
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., participación del 20%.
- LA PREVISORA S.A., participación del 12%.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., participación del 19%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL señor DIEGO ALEXANDER REYES LÓPEZ, póliza expedida por la Compañía de Seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con los coaseguradores SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (LÍDER), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y MAPFRE, que se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto, ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición o reconstrucción de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario.

Y cuyo objeto del seguro corresponde:

“(…)

Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición o reconstrucción de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario.

2. Modalidad de cobertura

Se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3. *Jurisdicción*
Colombiana.

4. *Límite territorial*
Colombiana.

5. *Tomador, Asegurado, Beneficiario*
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

6. *Límite asegurado*
\$ 1.000.000.000.

7. *Coberturas*
Delitos contra el patrimonio económico
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales

(...)"

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

“VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: *“(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...”*

XI. MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme con lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

XII. INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”* se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0002 del 4 enero de 2023, "POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2023," fijó la menor cuantía entre \$116.000.001,00 hasta \$1.160.000.000,00.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.801.200.00) MTE**, el presente proceso se considera de ÚNICA INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en cuantía **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.801.200.00) MTE** en contra de:

JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.231, en su calidad de DIRECTOR TECNICO de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ESTUDIOS DE GRABACIÓN TAKESHIMA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0268 del 6 de abril de 2017, posesionado mediante Acta No. 0231 del 7 de abril de 2017.

Dirección Residencia Calle 53 No. 14 Apto 201 bloque 6, Cali

Teléfonos: 4326573 - 3167494789

Correo electrónico: lisuvallecolegios@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ESTUDIOS DE GRABACIÓN TAKESHIMA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, NIT: 890.399.011-3, teléfono 8859955, con dirección en la Carrera 5 # 6-05 oficina 310 Cali.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías: ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por la siguiente Póliza:

PÓLIZA DE MANEJO No. 03 – 521- 1000074 – VALOR ASEGURADO PRORROGA \$1.000.000.000

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE OBRA

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

VIGENCIA: 00:00 HORAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

VIGENCIA: 00:00 HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 1 DE FEBRERO DE 2025.
SUMA ASEGURADA: \$1.000.000.000

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, participación del 32%.
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., participación del 20%.
- LA PREVISORA S.A., participación del 12%.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., participación del 19%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL señor DIEGO ALEXANDER REYES LÓPEZ, póliza expedida por la Compañía de Seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con los coaseguradores SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (LÍDER), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y MAPFRE.

ARTÍCULO CUARTO:

Téngase como pruebas y désele el respectivo valor probatorio a las relacionadas en el Capítulo “**IX. DECRETO DE PRUEBAS**”, incorporándolas al presente proceso de Responsabilidad Fiscal, advirtiendo que en virtud del artículo 32 de la Ley 610 de 2000¹, a partir de la notificación del presente auto, los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas que obran en el plenario, así mismo decrétese la práctica de:

- **INFORME TÉCNICO**

Ordenar la realización de Informe técnico, por lo que se solicitará, a la Dirección Administrativa y Financiera de la

¹ Artículo 32. Oportunidad para controvertir las pruebas. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Contraloría General de Santiago de Cali, comisionar a un profesional contador o de carreras afines, con el fin de realizar informe técnico, evaluando los documentos probatorios del presente expediente especialmente, para que teniendo como base el criterio enunciado en el hallazgo, evalúe la respuesta que brinda respecto a el mismo el señor **JOSE MANUEL ANGULO RIVERA**, con el fin de elaborar una conclusión que permita esclarecer los hechos a la luz de normas contables y tributarias.

- **Documental**

Solicitar al Representante Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

PÓLIZA DE MANEJO No. 03 – 521- 1000074 – VALOR ASEGURADO PRORROGA \$1.000.000.000
COMPAÑÍA DE SEGUROS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE OBRA

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

VIGENCIA: 00:00 HORAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

VIGENCIA: 00:00 HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 1 DE FEBRERO DE 2025.
SUMA ASEGURADA: \$1.000.000.000

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, participación del 32%.
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., participación del 20%.
- LA PREVISORA S.A., participación del 12%.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., participación del 19%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL señor DIEGO ALEXANDER REYES LÓPEZ, póliza expedida por la Compañía de Seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA

S.A, con los coaseguradores SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (LÍDER), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y MAPFRE.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados y se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000 respecto de las medidas cautelares a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa. Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al abogado FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ESTUDIOS DE GRABACIÓN TAKESHIMA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado, la última dirección física y correo electrónico registrado en la hoja de vida, por el señor: **JOSE MANUEL ANGULO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.231, en su calidad de Director Técnico, para la época de ocurrencia de los hechos.

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

A la Dirección Técnica A el Sector Educación de este Ente de Control, que remitió el hallazgo, que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros:

- SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9.

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.